

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00201-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Mediante escrito visible del folio 292 al 295 del expediente, el apoderado judicial del demandante, pide que se declare la nulidad procesal de la decisión adoptada en la Audiencia de Pruebas realizada el día 21 de noviembre de la presente anualidad, en la que se despachó desfavorablemente la solicitud de pruebas realizada al considerarse que resultaba extemporánea, por lo que ahora pretende se deje sin efectos dicha actuación y se ordene la práctica y valoración de la documental solicitada.

Indicó el memorialista, que debe decretarse la nulidad procesal con fundamento en lo previsto en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., ante la existencia de una prueba sobreviniente y determinante para el resultado del proceso, como lo es el auto de archivo proferido por la oficina de investigaciones de la entidad demandada. Además, que bajo el principio de la buena fe y confianza legítima que se desprende del artículo 83 de la Constitución Política y que se extiende a la actividad judicial, el decreto de una prueba sobreviniente, fundamental y determinante debe ser un aspecto considerado por el juez director del proceso.

Se recuerda, que en la audiencia de pruebas el togado que representa los intereses del demandante, en la etapa de incorporación de los documentos decretados y allegados solicitó se le permitiera: i) anexar un

certificado laboral y, ii) verificar si la decisión de archivo de la investigación por presunto abandono del cargo que le fue iniciada al actor por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontraba dentro de la documental remitida por la entidad demandada y en caso negativo, que se solicitara la misma para que hiciera parte del expediente (minuto 15:25:16 y ss.); pedimentos que fueron negados por el Despacho al considerar que la oportunidad para solicitar pruebas ya había fenecido, sin que contra dicha determinación se haya interpuesto recurso alguno por parte del interesado.

Se tiene, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del C.P.A.C.A., las nulidades deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta; y, serán tramitadas como incidente según lo prevé el numeral 1º del artículo 209 ibídem. Por otra parte, de los artículos 207 y 210 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 130 del C.G.P., se colige la facultad del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas.

En el sub exámine, se observa que se ataca lo decidido en la audiencia de pruebas realizada el día 21 de noviembre de la presente anualidad en relación con la solicitud de pruebas, no obstante, se resalta que en la misma se llevó a cabo una etapa de saneamiento como lo consagra el artículo 207 del C.P.A.C.A., momento en el cual el apoderado de la parte actora manifestó su conformidad frente al control del legalidad efectuado por el Despacho (minuto 15:36:42 y ss.); en consecuencia, se dictó auto de sustanciación señalando que al no concretarse vicio alguno que afectara el trámite del proceso se continuaba con la audiencia; decisión que quedó notificada en estrados y que se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberla formulado en su momento y exponer de forma extemporánea la causal de nulidad que ahora propone el apoderado del demandante, se impone necesariamente, rechazar de plano la nulidad promovida.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de dar claridad al procedimiento adelantado en el presente asunto y a los cargos endilgados por el apoderado de la parte actora, el Despacho señala lo siguiente:

Frente a la supuesta vulneración del debido proceso, se aclara que de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.P.A.C.A, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia se circunscriben a *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta...”*, por tanto, resulta palmario que la solicitud realizada en la audiencia de pruebas, tendiente a incorporar una documental no decretada, fue extemporánea.

En lo tocante a la supuesta configuración de la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P, que a la letra reza: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, se precisa que los argumentos esbozados por el apoderado carecen de fundamento; pues, la normatividad citada hace referencia a la omisión o pretermisión de un término o periodo dentro del cual se deben *solicitar, decretar o practicar* pruebas, situación que no ocurre en el presente caso, comoquiera que las etapas se surtieron respetando los términos previstos en la ley.

Concluyendo, por la razón formal de haberse promovido por fuera del término y porque en sustancia no se conculcó el debido proceso en ninguna de las aristas propuestas, se rechazará la solicitud de nulidad como se anunció precedentemente.

De otro lado, se advierte que del folio 297 al 299 del expediente, obra escrito del apoderado de la parte actora en el que solicita se suspenda el término para presentar los alegatos de conclusión; pedimento frente al cual ha de señalarse que en virtud de lo previsto en el artículo 117 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por regla general los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son

perentorios e improrrogables y empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió o, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (artículo 118 C.G.P.); la excepción a esa regla opera cuando al interior del diligenciamiento se presentan las causales de interrupción del proceso, consagradas en el artículo 159 del C.G.P. o las de suspensión, consagradas en el artículo 161 *idem*, caso en el cual durante la interrupción o suspensión no correrán los términos, sin embargo, en el presente caso no concurren las causales de suspensión ni de interrupción del proceso, por lo que esta petición también debe ser denegada.

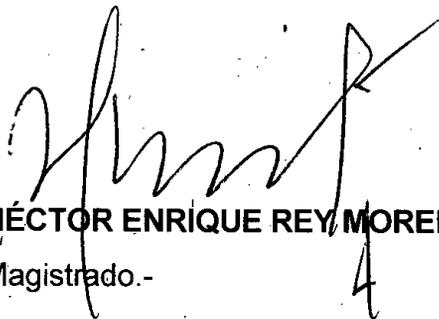
En mérito de lo expuesto, se

RÉSUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad y de suspensión de términos, promovidas por el apoderado del demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-